

**ORDENA MEDIDA PROVISIONAL PROCEDIMENTAL A
COOKE AQUACULTURE CHILE S.A., EN RELACIÓN AL
PROYECTO “CES HUILLINES 3”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1071

SANTIAGO, 29 de mayo de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 2024, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal; ; en la Resolución Exenta N° 119123/98/2023, que nombra cargo de Jefa de la División de Fiscalización, y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y sus modificaciones posteriores.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario decretar la medida provisional procedimental contemplada en el artículo 48, letra d), de la LOSMA, consistente en la detención parcial de las actividades desarrolladas en el marco del proyecto Centro de Engorda de Salmónidos Huillines 3 (“CES Huillines 3”), respecto a la totalidad del inminente tránsito y siembra de individuos de salmón del atlántico al CES Huillines 3, ubicado en el Estero Cupquelán,



comuna de Aysén, Región de Aysén (en adelante, “el proyecto”), cuya titularidad corresponde a la empresa Cooke Aquaculture Chile S.A. (en adelante, “el titular” o “la empresa”), RUT N°96.926.970-8, impidiendo nuevos procesos de siembra, por el plazo de 30 días corridos, en atención a los argumentos que se exponen a continuación.

4° Conforme a lo dispuesto en la normativa ambiental vigente, Cooke sólo podría operar el CES Huillines 3 bajo las situaciones previas a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), lo que corresponde a la solicitud de Concesión o Autorización de Acuicultura y Proyecto Técnico realizada con fecha 29 de enero de 1997, ante el Servicio Nacional de Pesca (en adelante, “SERNAPESCA”) y aprobada tras su tramitación por Resolución N°310, de 28 de febrero de 2000, de la Subsecretaría de Pesca (en adelante, “SUBPESCA”), por cuanto dicha solicitud es el único antecedente del proyecto anterior a la vigencia del SEIA.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LA MEDIDA PROVISIONAL

5° La medida provisional que se dicta en este acto tiene el carácter de procedimental y recae sobre el proyecto CES Huillines 3, ya individualizado, que se ejecuta en el Estero Cupquelán, comuna de Aysén, Región de Aysén, al interior del Parque Nacional Laguna San Rafael, área silvestre protegida que reconoce la existencia y protección de especies de fauna marina como chungungo, lobo de un pelo, de dos pelos, elefante marino, delfín oscuro y tonina negra:

Imagen N° 1: Ubicación del proyecto.



Fuente: Elaboración propia.

6° Cooke Aquaculture Chile S.A., es titular de un proyecto de instalación y operación de un centro de cultivo de recursos hidrobiológicos, específicamente de engorda de salmones, ubicado en el Estero Cupquelán, comuna de Aysén, Región de Aysén, cuya concesión acuícola fue otorgada originalmente al Sr. José Armando Bórquez Cárdenas, mediante la Resolución N° 1035, de 31 de marzo de 2000, de la Subsecretaría de Marina,



transferida luego a su actual titular, y modificada posteriormente por Resolución Exenta N°1626, de 26 de febrero de 2013, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas¹.

7° En particular, el referido proyecto corresponde al CES Huillines 3, centro perteneciente a la Agrupación de Concesiones de Salmónidos N° 25B, e inscrito en el Registro Nacional de Acuicultura con el N° 110259, el cual cuenta con una concesión de 1,50 ha de superficie para el desarrollo de las actividades de acuicultura, y se emplaza dentro de las siguientes coordenadas, en función de la Carta SHOA N° 8660, 1ª Edición 2005 (Datum WGS-84):

Tabla N°1: coordenadas de la concesión de acuicultura

Vértice	Latitud (S)	Longitud (W)
A	46° 19' 06,60"	73° 36' 38,54"
B	46° 19' 06,55"	73° 36' 33,86"
C	46° 19' 11,41"	73° 36' 33,74"
D	46° 19' 11,46"	73° 36' 38,41"

Fuente: Resolución N°1626, de 26 de febrero de 2013, de Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

8° La autorización para ejecutar el proyecto se obtuvo mediante la Solicitud de Concesión o Autorización de Acuicultura y Proyecto Técnico realizada con fecha 29 de enero de 1997, ante el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA), aprobada mediante Resolución N°310, de 28 de febrero de 2000, por la Subsecretaría de Pesca.

9° En consecuencia, atendido dicho antecedente previo a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), el proyecto no hizo ingreso al SEIA de acuerdo a la causal contenida en el artículo 10, letra n), de la Ley N°19.300, en relación con el artículo 3, letra n.3, del Reglamento SEIA, esto es, por tratarse de un proyecto intensivo de producción de recursos hidrobiológicos mayor a 35 toneladas, por cuanto el Proyecto Técnico se encontraba ya en tramitación sectorial en la fecha de entrada en vigencia del SEIA.

10° Por lo anterior, el referido Proyecto Técnico determinó las condiciones de funcionamiento y de producción asociadas a la ejecución del CES Huillines 3. De esta forma, se consideran las siguientes condiciones:

- i. Una producción de **125.000 kilos (125 toneladas)** a partir del quinto año/ciclo² de ejecución del proyecto;
- ii. Un ingreso de **50.000 individuos de salmón atlántico**, a partir del quinto año/ciclo de ejecución del proyecto (siembra).

¹ Plan de Manejo del Parque Nacional Laguna San Rafael disponible en https://www.conaf.cl/wp-content/files_mf/1382466085PNLagunaSanRafael.pdf, p. 131.

²Se tiene presente que la Ex. Corte Suprema ha asentado que para efectos de Acuicultura, los años declarados corresponden a los ciclos productivos de las distintas especies cultivadas en los Centros de Engorda, por cuanto "si bien la RCA refiere que la producción autorizada es en relación a toneladas/año, aquello debe entenderse en relación al ciclo productivo de la especie, razón que justifica la aplicación del concepto móvil para establecer que se superó el límite de producción" (Ex. Corte Suprema, fallo de fecha 03 de agosto de 2017, en causa Rol 38.340-2016, Considerando trigésimo primero).



11° Por otra parte, es posible indicar que Cooke Aquaculture S.A. también es titular de la RCA N°040/2012, que calificó ambientalmente favorable un proyecto de modificación del manejo de mortalidad mediante un sistema de ensilaje en el CES Huillines 3. Este proyecto se sometió a evaluación conforme la tipología de ingreso del artículo 10, letra o), de la Ley N°19.300, en relación al artículo 3, literal o.8, del Reglamento SEIA, esto es, por consistir en un proyecto de saneamiento ambiental correspondiente a un sistema de ensilaje.

II. ANTECEDENTES DE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

12° En virtud de la Resolución Exenta N° 1524, de fecha 26 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Programa y Subprogramas de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2018, se subprogramó la fiscalización ambiental del CES Punta Garrao, del CES Huillines 2 y del CES Huillines 3, todos de titularidad de Cooke Aquaculture Chile S.A.

13° Por ello, entre los días 24 y 25 de abril de 2018, se realizaron tres actividades de fiscalización ambiental, por funcionarios de la Corporación Nacional Forestal, en conjunto con la Gobernación Marítima de Aysén y SERNAPESCA, a los tres centros ya referidos. De cada una de estas actividades de fiscalización, se levantó su respectiva Acta de Inspección Ambiental, cuyos resultados y conclusiones quedaron constatados, respectivamente, en los Informes de Fiscalización Ambiental (“IFA”) DFZ-218-875-XI-RCA-IA, DFZ-2018-873-XI-RCA-IA, y **DFZ-2018-874-XI-RCA-IA**, elaborados por la División de Fiscalización y derivados luego mediante sistema electrónico a la División de Sanción y Cumplimiento, de esta Superintendencia.

14° Respecto al CES Huillines 3, los resultados y conclusiones quedaron constatados en Informe de Fiscalización Ambiental **DFZ-2018-874-XI-RCA-IA**, en el que se evidenció que la producción de biomasa cosechada para el ciclo del año 2012 alcanzó las 2.691 toneladas (2.566 toneladas sobre lo autorizado); para el ciclo del año 2014, alcanzó las 6.649 toneladas (6.524 toneladas sobre lo autorizado); y para el ciclo 2016, alcanzó las 3.673 toneladas (3.548 toneladas sobre lo autorizado). A mayor abundamiento, por correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2020, SERNAPESCA informó que en el último ciclo productivo ocurrido en el CES Huillines 3, concluido en febrero del año 2020, el Centro alcanzó una producción total de 5.163 toneladas, consistentes en 4.987 toneladas de biomasa cosechada y 176 toneladas de mortalidad. Esto es, **5.038 toneladas por sobre lo autorizado sectorialmente**.

III. ANTECEDENTES DE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO D-096-2021

15° Producto de lo anterior, mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL D-096-2021, de fecha 20 de abril de 2021, la SMA dio inicio al procedimiento sancionatorio D-096-20213, donde se formularon cargos a Cooke Aquaculture Chile



S.A tanto por los hallazgos relacionados al **CES Huillines 3**, como por otras infracciones asociadas al CES Huillines 2 y CES Punta Garrao. En la siguiente tabla, se puede observar una síntesis de los cargos formulados, en los siguientes términos:

Tabla N°2: síntesis de los cargos formulados a Cooke Aquaculture Chile S.A en el procedimiento D-096-2021

	UF	Cargo FDC	Clasificación FDC
Infracciones según art. 35 a) LO-SMA: Incumplimiento condiciones, normas, y medidas establecidas en la RCA.	CES Punta Garrao	1. Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del CES fuera del área de concesión acuícola.	Leve.
		2. El CES no cuenta con plan de contingencia de derrame de hidrocarburos al momento de la fiscalización	Leve.
		3. Superar la producción máxima autorizada en el CES durante el ciclo productivo ocurrido entre el 24 de septiembre de 2017 y el 3 de febrero de 2019.	Grave, art. 36 N° 2 e): incumplimiento grave de medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto.
		4. El CES no cuenta con plan de contingencias sobre interacción de la especie Huillin.	Leve.
	CES Huillines 2	5. Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del CES fuera del área de concesión acuícola.	Grave, art. 36 N°2 i): actividad ejecutada al interior de un área silvestre protegida sin autorización.
		6. Existencia de residuos de origen acuícola a orillas del borde costero en sectores aledaños al área de concesión.	Leve.
	CES Huillines 3	7. Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del CES fuera del área de concesión acuícola.	Grave, art. 36 N°2 i): actividad ejecutada al interior de un área silvestre protegida sin autorización.
Infracciones según art. 35 b) LO-SMA: Ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para los que la Ley exige RCA, sin contar con ella.	CES Huillines 2	8. Modificación de proyecto que no ha sido evaluado ambientalmente, consistente en la producción de recursos hidrobiológicos de salmones mediante un sistema de producción intensivo mayor a 35 ton.	Grave, art. 36 N°2 d): ejecución de proyectos del art. 10 de la Ley 19.300 sin contar con RCA. Grave, art. 36 N°2 i): actividad ejecutada al interior de un área silvestre protegida sin autorización.
	CES Huillines 3	9. Modificación de proyecto que no ha sido evaluado ambientalmente, consistente en la producción de recursos hidrobiológicos de salmones mediante un sistema de producción intensivo mayor a 35 ton.	Grave, art. 36 N°2 d): ejecución de proyectos del art. 10 de la Ley 19.300 sin contar con RCA. Grave, art. 36 N°2 i): actividad ejecutada al interior de un área silvestre protegida sin autorización.

16° Como es posible apreciar en la Tabla N°2, el cargo N°9, respecto al CES Huillines 3, corresponde a una **elusión al SEIA**, clasificado como grave, de conformidad con el artículo 36, N° 2, letras d) e i), de la LOSMA.



17° Con posterioridad a la notificación de la resolución de formulación de cargos a Cooke Aquaculture Chile S.A. realizada con fecha 20 de abril de 2021, el procedimiento administrativo sancionatorio ha visto suspendida su tramitación en distintas oportunidades, a raíz de las órdenes de no innovar dictadas en la tramitación de tres recursos de protección deducidos por la empresa ante la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique, una solicitud incidental de término del procedimiento formulada por la empresa en el expediente D-096-2021 y una reclamación de ilegalidad interpuesta por el Consejo del Salmon, ante el Tercer Tribunal Ambiental.

**IV. MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS
POR LA SMA RESPECTO DEL CES HUILLINES
3**

18° Al respecto, cabe mencionar que en al menos cinco oportunidades se ha solicitado la autorización del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental con la finalidad de resolver la medida de detención parcial de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 3, obteniendo un resultado favorable que permitió a esta Superintendencia, gestionar el riesgo producido por el actuar del titular del proyecto, a través de las Resoluciones Exentas N° 1843/2022; N° 2114/2022; N° 2356/2024, N° 303/2025 y N°543/2025.

19° En relación a la Resolución Exenta N°543/2025, cabe destacar que, en su Resuelto Segundo, se requirió al titular, entre otros aspectos, que en el evento de solicitar la autorización de siembra a SERNAPESCA respecto al CES Huillines 2 o CES Huillines 3, informara dicha solicitud a esta Superintendencia, durante el mismo día en que se realice.

V. NUEVOS ANTECEDENTES

20° En dicho contexto, mediante presentación del titular, de fecha 19 de mayo de 2025, se informó a esta Superintendencia que, **con esa fecha, Cooke Aquaculture Chile S.A. solicitó al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura el Certificado Sanitario de Movimiento que permita la siembra del CES Huillines 3 (RNA 110259) con 600.000 ejemplares de salmo salar, lo que da cuenta de la voluntad del titular de ejecutar un nuevo ciclo productivo, que implicaría una sobreproducción que supera lo permitido en su Proyecto Técnico, sin una debida evaluación ambiental.**

21° Luego, mediante ORD. N° AYSEN - 00261/2025, de fecha 22 de mayo de 2025, de SERNAPESCA, se informó a este Servicio que, con fecha 19 de mayo, a través de su plataforma SIFA, la empresa Cooke Aquaculture Chile S.A., solicitó un nuevo Certificado Sanitario de Movimiento para el centro CES Huillines 3 (RNA 110259) con el objetivo de sembrar 600.000 ejemplares en su centro de cultivo. Así, la solicitud de siembra N°63169 fue aprobada con fecha 20 de Mayo por SERNAPESCA, otorgando al titular el CSM N°59076.

22° Adicionalmente, esta Superintendencia efectuó una revisión de imágenes de radar de apertura sintética (SAR) disponibles en la plataforma satelital SENTINEL 1 (A) del Programa Copernicus de la Agencia Espacial Europea, para efectos de verificar las condiciones materiales existentes en la concesión de acuicultura asociada al CES



Huillines 3, en particular, con el fin de corroborar si la empresa mantiene estructuras destinadas al cultivo de salmónidos en su interior.

23° En este sentido, las imágenes SAR permiten la identificación y caracterización espacial de las estructuras de acuicultura en lagos y mares mediante el análisis del aumento de Coeficiente de Retrodispersión (Backscattering) de la señal emitida por el instrumento, tal como ha sido descrito en Steckler (2001)³, Travaglia et al. (2004)⁴, Sierralta et al. (2015)⁵ y Russell et al. (2020)⁶, siendo capaces, además, de generar observaciones con independencia de las condiciones meteorológicas.

24° A partir del registro satelital disponible, de acuerdo a la imagen de fecha 11 de mayo de 2025, se advierte que el titular mantiene estructuras de cultivo en el área asociada al CES Huillines 3 (RNA 110259), según se puede apreciar en la siguiente figura:



Fuente: Elaboración de esta Superintendencia.

25° De acuerdo a lo observado, consta que la empresa ha mantenido las instalaciones necesarias para reanudar la operación total del CES Huillines 3, según da cuenta la solicitud de siembra informada, mediante la cual -nuevamente- el

³ Steckler, C. 2001. Using Radarsat to detect and monitor stationary fishing gear and aquaculture gear on the Eastern Gulf of Thailand. Thesis for the Degree of Master in Science. Victoria, Canadá: Department of Geography, University of Victoria. 117p.

⁴ Travaglia, C., Profeti, G., Aguilar-Manjarrez, J. y López, N. 2004. Mapping Coastal Aquaculture and Fisheries Structures by Satellite Imaging Radar: Case Study of the Lingayen Gulf, the Philippines. Fisheries Technical Paper 459, Food and Agriculture Organization, FAO. Rome. 58pp.

⁵ Sierralta, C., Garay, C., Ramírez, H. y Sepúlveda, G. 2015. Enforcing aquaculture in southern Chile through SAR imagery, publicado en Special Report on Next Generation Compliance International Network for Environmental Compliance and Enforcement/Institute for Governance & Sustainable Development.

⁶ Russell, A., Castillo, D. Elgueta, S. y Sierralta, C. 2020. Automated Fish Cages Inventorying and Monitoring Using H/A/ α Unsupervised Wishart Classification in Sentinel 1 Dual Polarization Data. 2020 IEEE Latin American GRSS & ISPRS Remote Sensing Conference (LAGIRS). DOI: 10.1109/LAGIRS48042.2020.9165669.



titular pretende sembrar un total de 600.000 ejemplares de salmón atlántico y ejecutar el consiguiente proceso de engorda en dicho centro de cultivo, mediante la utilización de las estructuras de cultivo instaladas en el área concesionada asociada a la unidad fiscalizable, la cual no cuenta con una resolución de calificación ambiental que autorice la referida actividad.

26° Aquella operación, bajo las condiciones previamente descritas, implica agravar la situación ambiental del área donde se encuentra emplazado el proyecto, a través de una producción que difiere de la situación previa a la entrada en vigencia del SEIA, acrecentando con ello los efectos ambientales asociados a la actividad intensiva de acuicultura que se desarrolla al interior del Parque Nacional Laguna San Rafael, lo que evidentemente implica un alto riesgo de peligro o daño al medio ambiente.

27° Con todo, resulta indispensable destacar que, a pesar de que Huillines 3 cuenta con información ambiental (en adelante, "INFA") que señale que la situación en el sector en época de producción presentaría características aeróbicas -lo que sectorialmente le permitiría iniciar un nuevo ciclo productivo- de esa sola situación no es posible descartar la existencia de una inminencia de daño ni tampoco la obligación de evaluación ambiental.

28° Ello, por cuanto la sobreproducción pretendida por el titular, sumada a la ausencia de medidas ambientales previamente evaluadas, supondría un aumento en los aportes de materia orgánica e inorgánica al entorno donde se emplaza el proyecto, la cual, conforme a los conocimientos científicos afianzados⁷ en la materia, afecta los componentes del medio marino, sin perjuicio del análisis que deba efectuarse posteriormente en la resolución que ponga término al procedimiento sancionatorio.

29° Así, mediante Memorandum DSC N° 435/2025, de fecha 20 de mayo de 2025 -que se adjunta y forma parte integral del presente acto- el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio ROL D-096-2021, de la División de Sanción y Cumplimiento, solicitó la dictación de la medida provisional procedimental ya indicada.

VI. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

30° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N° 19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un

⁷ A continuación, se adjuntan referencias que resultan relevantes:

- Buschmann, A. 2001. Impacto Ambiental de la Acuicultura el Estado de la Investigación en Chile y el Mundo. Terram Publicaciones. 61p. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://cetmar.org/DOCUMENTACION/dyp/ImpactoChileacuicultura.pdf>
- Olsen Y & L M Olsen. 2008. Environmental impact of aquaculture on coastal planktonic ecosystems. In: Tsuka - moto K, Kawamura T, Takeuchi T, Beard TD Jr, Kaiser MJ (eds) Fisheries for global welfare and environment. Proc 5th World Fisheries Congress 2008, Terrapub, Tokyo, p 181-196. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/228705524_Environmental_Impact_of_Aquaculture_on_Coastal_Planktonic_Ecosystems



daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la posible infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

31° Respecto del primer requisito, resulta de relevancia definir lo que constituiría un daño inminente al medio ambiente, como el que se observa en el caso de marras. En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que “[...] riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo [...]”⁸. Asimismo, que “[...] la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”⁹.

32° En este orden de ideas, el legislador estableció en el artículo 10, de la Ley N° 19.300, un catálogo de tipologías respecto a proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, siendo obligatorio para el caso de encontrarse encuadrado en una de dichas tipologías el ingreso al SEIA, en forma previa a su ejecución, siendo dicho instrumento de gestión ambiental, una clara aplicación del principio preventivo, y que tiene su expresión en el tenor literal del artículo 8°, de la Ley N° 19.300, el cual señala que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.

33° En este contexto, de la observación de los antecedentes nuevos, presentados por el propio titular y por SERNAPESCA, que dan cuenta del inicio de un nuevo ciclo productivo en el CES Huillines 3, con la inminente siembra, es posible concluir que un aumento no autorizado de producción constituye una posible elusión al SEIA, es decir, elusión de la responsabilidad de predecir y evaluar los impactos ambientales de su actividad en forma previa a su ejecución, independiente de la normativa sectorial que pudiera amparar dicha actividad.

34° Así, el nivel de producción de un centro es la circunstancia más relevante dispuesta por el ordenamiento jurídico-ambiental para determinar el ingreso al SEIA de un proyecto de cultivo intensivo de recursos hidrobiológicos, atendido que es “[...] precisamente la cantidad de recursos en cultivo o biomasa la que determinará el nivel de alimento utilizado, antibióticos, estructuras en que se mantienen, escapes, etc., en definitiva, su nivel de emisión [...]”¹⁰. Este diseño se sustenta en la existencia de una “[...] una relación directa entre el volumen de producción y la situación aeróbica y por ende la vida marina- del fondo en que se depositan los sedimentos provenientes del centro de cultivo [...]”¹¹.

⁸ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°.

⁹ Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.

¹⁰ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, Política y Regulación Ambiental de la Acuicultura Chilena, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso 28 (Valparaíso, 2007), I, p. 314.

¹¹ Ibid., p. 320.



35° Lo anterior, en cuanto las técnicas productivas utilizadas en la acuicultura pueden afectar al medio ambiente marino de distintas maneras, una de ellas es la alimentación de los ejemplares de salmones, la cual interviene, tanto en la columna de agua como en el fondo marino, por medio del alimento no consumido, y la otra, es a través de los desechos de los mismos peces. Este fenómeno aumenta la cantidad de nitrógeno y fósforo de los sistemas acuáticos, disminuyendo el oxígeno disponible y generando la eutroficación del medio, estimulando la aparición de algunos organismos y la ausencia de otros, alterando los ecosistemas acuáticos.

36° De este modo, ante una producción mayor a la permitida, de acuerdo al Proyecto Técnico del CES Huillines 3, se está frente a una carga ambiental, en la zona en la cual se emplaza un centro de cultivo, **que implica un mayor nivel de impacto y riesgo ambiental, en razón del aumento de los aportes de materia orgánica e inorgánica en los sedimentos que facilitan los procesos anaeróbicos, dispersión en el agua, precipitación de sedimentos y una disminución del oxígeno disuelto en la columna de agua como consecuencia de una mayor producción.**

37° Por lo mismo, mediante la evaluación ambiental a que se someten los proyectos acuícolas en el SEIA, se busca mitigar y evitar los efectos generados por esta industria, estableciendo diferentes medidas de manejo y límites de producción asociados al proyecto, entre otras. Así, la limitación de la producción de los centros consiste en la principal medida que permite sostener la minimización de los efectos adversos de los proyectos.

38° Lo anterior, sumado a los antecedentes expuestos precedentemente, establecerían que el CES Huillines 3 podría ejecutar su ciclo productivo sin una debida evaluación ambiental y en una sobreproducción a la permitida en su Proyecto Técnico.

39° Sobre el riesgo de ejecución de proyectos en posible elusión al SEIA, en áreas protegidas del Estado, ya se ha pronunciado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, a propósito de una solicitud de detención de funcionamiento presentada por esta SMA, en la causa rol S-75-2021, donde la sentencia de fecha de mayo de 2021, que autorizó la medida de detención solicitada indicó:

*“Además, atendido a que una de las infracciones que la SMA acusa a la empresa mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-028-2021 consiste en la elusión al SEIA, **la probabilidad de peligro o un potencial daño al medio ambiente es mayor, dada la incertidumbre sobre la cual la empresa desarrolla las actividades que eventualmente requieren de evaluación ambiental, más aún si se considera la inactividad del Titular frente a los requerimientos de la autoridad.***

Por lo tanto, a juicio de este Ministro, se configura el peligro en la demora en esta solicitud de renovación” (énfasis agregado).

40° En el caso del CES Huillines 3 y la inminente siembra de salmón atlántico (*Salmo salar*), supone la ejecución de una nueva siembra de peces, sin evaluación ambiental, es decir, con un riesgo alto de peligro o daño al medio ambiente.



41° Por otra parte, esta Superintendencia tiene presente que el CES Huillines 3 se ubica al interior del Parque Nacional Laguna San Rafael, **área silvestre protegida que reconoce la existencia y protección de especies de fauna marina como chungungo, lobo de un pelo, de dos pelos, elefante marino, delfín oscuro y tonina negra**¹². Esto lo hace **sin ningún tipo de autorización ambiental para ello** y, por tanto, sin haber mediado una evaluación y predicción de impactos ambientales que permita acreditar que el proyecto o actividad cumple con la normativa ambiental aplicable, que no produce impactos significativos, o que produciéndolos se hace cargo de ellos a través de las respectivas medidas de mitigación, compensación o reparación.

42° El Parque Nacional Laguna San Rafael fue creado mediante Decreto N° 475, de fecha 17 de junio de 1959, del Ministerio de Agricultura, el cual incluye más de dos millones de hectáreas que alterna entre paisajes oceánicos, montañosos y planicies, una gran cantidad de fiordos y valles boscosos, además de la totalidad de los Campos de Hielo Norte, incluyendo una importante extensión marina de vital importancia para el equilibrio ecosistémico de esta unidad. El carácter costero de buena parte del parque, implica la existencia de estuarios, marismas y terrenos de playa y costas, como característica relevante, junto con una gran superficie de otros humedales, donde destacan turberas, pantanos, lagos, lagunas y ríos.

43° Por su parte, el Plan de uso público del Parque Nacional Laguna San Rafael (2017)¹³ identificó como **amenaza directa del uso público del parque, la contaminación de suelos y/o fuentes de agua por basuras de actividades intensivas (acuicultura, empresas salmoneras)**. Asimismo, identificó como amenaza antrópica indirecta la contaminación de áreas aledañas al parque, generando como potencial consecuencia la contaminación de los ecosistemas marinos por actividades intensivas aledañas al parque como la presencia de la industria salmonera en los canales.

44° En este sentido, el artículo 158 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, dispone que *“Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura [...]”*, permitiéndose su ejecución únicamente en las zonas marítimas que formen parte de reservas nacionales y reservas forestales. Por lo anterior, la Contraloría General de la República ha sostenido que *“De la interpretación armónica de los artículos 158 de la ley N° 18.892 y 36 de la ley N° 19.300, puede advertirse que no es posible desarrollar actividades de acuicultura en aguas marítimas que formen parte de parques nacionales, lo que guarda concordancia, además, con la Convención de Washington [...]”*¹⁴.

45° A mayor abundamiento, señala el Órgano Contralor, que no es procedente otorgar concesiones de acuicultura en un parque nacional, sin perjuicio del respeto a las situaciones jurídicas ya consolidadas.

¹² Plan de Manejo del Parque Nacional Laguna San Rafael disponible en: https://www.conaf.cl/wpcontent/files_mf/1382466085PNLagunaSanRafael.pdf, p. 131.

¹³ Disponible en: http://bdrnap.mma.gob.cl/recursos/SINIA/Biblio_AP/PN%20Laguna%20San%20Rafael%202018%20uso%20publico.pdf

¹⁴ Dictamen 38.429 de 18 de junio de 2013 de la Contraloría General de la República.



46° En este sentido, si bien el pronunciamiento de Contraloría General de la República permite continuar con la situación consolidada, en ningún caso, autoriza a aumentar la producción acuícola de los CES sólo por el hecho de ser previo a la prohibición legal de realizar actividades acuícolas en Parques Nacionales, situación en la que precisamente se encontraría el proyecto en la actualidad.

47° A la misma conclusión arribó S.S. Ilustre respecto a la ejecución de la actividad dentro del Parque Nacional, en la autorización S-11-2024 “7. *Que, de igual forma, según consta a fs. 45, hay antecedentes suficientes para entender que se está ejecutando una **actividad de acuicultura por sobre lo autorizado en una zona que está declarada Parque Nacional, cuestión que estaría expresamente prohibida por el art. 158 de la Ley General de Pesca y Acuicultura***” (énfasis agregado).

48° En cuanto al **segundo requisito** para la dictación de medidas provisionales, esto es, la presentación de una **solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida**, es necesario tener presente que para la adopción de medidas provisionales no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

49° Así, en el presente caso existen antecedentes que permiten no sólo dar cuenta de la urgencia en la dictación de la medida, sino la relación que existe entre el peligro y la hipótesis de elusión al SEIA respecto al nuevo ciclo de siembra iniciado en el CES Huillines 3 y la inminente siembra de ejemplares.

50° Como se ha indicado previamente, este proyecto no hizo ingreso al SEIA en relación con la tipología descrita en el artículo 3 letra n.3 del RSEIA, de acuerdo a la causal dispuesta en el artículo 10, letra n), de la Ley N° 19.300, esto es, “*Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos, y que contemplen [n.3] Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de [...] peces [...], a través de un sistema de producción intensivo [...]*”, por cuanto el Proyecto Técnico se encontraba ya en tramitación sectorial en la fecha de entrada en vigencia del SEIA.

51° Por lo anterior, al carecer los aumentos de producción, de una resolución de calificación ambiental, mediante Resolución Exenta N° 1/ROL D-096-2021, de fecha 20 de abril de 2021, se formularon cargos en contra del titular, por entre otros hechos constitutivos de infracción, “*Modificación del proyecto ejecutado en el CES Huillines 3, que no ha sido evaluada ambientalmente*”, es decir, una posible elusión al SEIA, actualmente en investigación.

52° Ahora bien, al igual que los ciclos productivos respecto a los cuales se formularon cargos, **la empresa ha continuado con la misma lógica de sobreproducción, excediendo con creces lo autorizado**. En efecto, la empresa ha manifestado repetidamente con anterioridad, su voluntad respecto al ingreso de un total de 600.000 nuevos peces al CES Huillines 3.



53° En este caso, el inicio del nuevo ciclo productivo, implicaría que el titular aumentará la producción respecto al proyecto anterior al SEIA, por sobre el umbral de ingreso que señala la norma, esto es, el artículo 10 letra n), de la Ley N° 19.300, y el artículo 3°, letra n), del RSEIA, que establecen que *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: [...] “n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos [...]”* (énfasis agregado).

54° De esta manera, **toda modificación a un proyecto de cultivo intensivo de recursos hidrobiológicos, que signifique un aumento de producción igual o superior a 35 toneladas, debe ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución; sea respecto de una RCA previa, sea respecto de un proyecto iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA.**

55° En lo relativo al **tercer requisito**, la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados¹⁵.

56° Para **determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas**, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado, se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación consagrado en el numeral 8, del artículo 19, de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19, de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

57° Con esto en consideración, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la institución de la evaluación ambiental de proyectos es una manifestación de este derecho, tomando antecedentes técnicos, normas jurídicas y realidades humanas en consideración, con el fin de definir una forma en la que una actividad potencialmente dañina podría funcionar adecuadamente con su entorno, minimizando los impactos generados al mismo. Por ello, desviaciones relevantes de esta planificación hacen necesaria la intervención Estatal en ejecución del mandato constitucional, siendo la más adecuada al caso en comento la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas urgentes y transitorias.

58° En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos

¹⁵ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.



puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

59° Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta superintendencia en pos del medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

60° Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas propuestas resultan proporcionales, **la intensidad y naturaleza de la medida solicitada se justifica en la entidad del riesgo al que se expone al medio ambiente debido al actuar ilegal del titular, quien ejecuta un proyecto que genera impactos ambientales al interior de un Parque Nacional, al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, lo que permite justificar la proporcionalidad de la medida en sentido estricto, toda vez que sería **la única clase de medida que evitaría efectivamente la materialización del riesgo** que supone el ingreso de tal cantidad de ejemplares a un área como la descrita en el caso de marras.

61° Así las cosas, constituye esta la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo a la que está expuesta la población de especies en estado de conservación que habita en torno al proyecto.

62° A mayor abundamiento, se debe considerar que la medida solicitada cumple con los requisitos que el Tercer Tribunal Ambiental ha estimado permiten establecer que una medida es proporcional, a saber, cuando la medida es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto¹⁶.

VII. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

63° De esta manera, mediante presentación de fecha 20 de mayo de 2025, de esta Superintendencia, se ingresó una solicitud de autorización ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, para la dictación de una nueva medida provisional procedimental por el plazo de 30 días corridos adicionales. Dicha autorización fue otorgada mediante resolución del mencionado tribunal, emitida el día 29 de mayo de 2025, en el contexto de la causa Rol S-5-2025.

64° Por lo anterior, resulta necesario que este Servicio gestione adecuadamente el riesgo observado en torno al proyecto, mediante la dictación de la siguiente

¹⁶ Tercer Tribunal Ambiental. Resolución de 08 de febrero de 2022. Rol N°S 1-2022. Considerando décimo octavo.



RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a la empresa Cooke Aquaculture Chile S.A, RUT N° 96.926.970-8, titular del CES Huillines 3, la adopción de la medida provisional de la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 30 días corridos, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución:

La detención parcial inmediata de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 3 (RNA 110259), respecto al inminente tránsito y siembra de 600.000 ejemplares de salmón del atlántico. Dentro de las obras que se ordena su detención parcial, se incluye el traslado de ejemplares hacia el CES y el ingreso de dichos ejemplares al medio marino.

Medios de verificación: la presentación de un reporte semanal cada lunes, mediante el cual, se informe a este Servicio el estado operacional actual del CES Huillines 3. Además, el titular deberá acompañar documentación proveniente de SERNAPESCA, consistente en imágenes del Sistema de Información para la Fiscalización de Acuicultura (SIFA), las cuales deberán acreditar que el referido CES no mantiene operaciones.

Plazo de ejecución: de manera inmediata y por un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO: **REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN A COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.**, a fin de informar a esta Superintendencia a través de medios fehacientes y comprobables, sobre el estado operacional y productivo del CES Huillines 3, **en el plazo de 2 días hábiles a contar de la notificación de la presente resolución.**

Luego, en el evento que nuevamente solicite la autorización de siembra o la autorización de movimiento -según corresponda- a SERNAPESCA, respecto al CES Huillines 3, para que informe a esta Superintendencia **durante el mismo día en que se realice dicha solicitud.**

TERCERO: **FORMA Y MODO DE ENTREGA.** Los antecedentes a ser entregados en razón del presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto “CES Huillines 3”.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo WeTransfer o Dropbox, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.



CUARTO: **ADVIÉRTASE** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

QUINTO: **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de la medida de detención impuesta por la SMA, constituye un delito conforme al artículo 37 ter. de la LOSMA, pudiendo ser sancionado dicho incumplimiento con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 500 unidades tributarias mensuales.

SEXTO: **CONSIDÉRESE** lo prescrito en el literal u), del artículo 3, de la LOSMA, relacionado a la posibilidad de contar con asistencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para su coordinación, deberá ser utilizado el formulario disponible en el portal web del servicio -o bien, ingresando de forma directa a <https://portal.sma.gob.cl/index.php/asistencia-al-cumplimiento>- a efectos de enviar una *invitación telemática* con este fin.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/JAA/LMS/KOR

Notificación por funcionario de la Superintendencia:

- Cooke Aquaculture Chile S.A, con domicilio en Avda. Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Salmón Chile A.G., con domicilio en Independencia N° 50, comuna de Puerto Varas, Región de Los Lagos.

Notificación por correo electrónico:

- Juan Carlos Viveros Kobus, casilla: defendamoschiloe@gmail.com
- Corporación Privada para el Desarrollo de Aisén (CODESA), Agrupación Social y Cultural Aisén Reserva de Vida, Comunidad Indígena Pu Wapi, y Comunidad Indígena Antúnen Raín, casillas: aisenrv@gmail.com; sandoval.erwin@gmail.com; dani.caniullan@gmail.com; nelsonmillatureo@gmail.com; s.barrera@fima.cl y emilfork@fima.cl
- Fundación Greenpeace Pacífico Sur, casillas: estefania.gonzalez@greenpeace.org; silvana.espinosa@greenpeace.org y rnunez@greenpeace.org
- Consejo del Salmón, casillas: rodrigo.pinto@consejodelsalmon.cl; ecarrasco@scyb.cl; rbenitez@scyb.cl; csepulveda@scyb.cl; ecanas@scyb.cl y malfaro@scyb.cl
- Fundación Terram, casillas: ekonig@terram.cl; mbazan@terram.cl y fiberona@terram.cl





C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente-
- Jefe Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N° 11.271/2025

